

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE ANDRES FERNANDEZ GAVIRIA
DEMANDADO VICTOR FERNANDEZ CORREA
MATERIA REC. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE
DE OCTUBRE DE 2023 QUE MODIFICA LIQ. CREDITO

FECHA DE VENCIMIENTO 11 DE DICIEMBRE DEL 2023.

RADICACION 130013110004-2021-00238-00

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 05 DE DICIEMBRE 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

Radica Recurso

Huber Clavijo Pamplona <abogadoclavijo@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victor.fernandez@fiscalia.gov.co <victor.fernandez@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

RECURSO.pdf;

Medellín, 1 de noviembre del 2023

Buen día.

**SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.
E.S.D**

**Radicado: 13001311000420210023800
Demandante: ANDRES FELIPE FERNANDEZ GAVIRIA
Demandado: VICTOR HUGO FERNANDEZ CORREA**

Radica: Memorial con copia al demandado

Abogado.

Huber Leandro Clavijo Pamplona.

TP:212275

**SEÑORA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE CARTAGENA.
E.S.D**

**Radicado: 13001311000420210023800
Demandante: ANDRES FELIPE FERNANDEZ GAVIRIA
Demandado: VICTOR HUGO FERNANDEZ CORREA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.384.532, y portador de la T.P. No. 212.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, al amparo de los artículos 318 y 446 N° 3 del C.G. del P., respetuosamente procedo a formular ante su despacho recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto proferido el pasado veintiséis (26) de octubre de 2023, a través del cual se procedió oficiosamente modificar la liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes,

RAZONES JURÍDICAS

El auto objeto del recurso decidió modificar la liquidación del crédito con fundamento en que no se especificó el capital adeudado y ordenado en el mandamiento de pago, y que, si bien los intereses quedaron conforme a la tasa legal, los mismos en el tiempo exceden.

En preámbulo es preciso apuntar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exigen de manera fehaciente que en garantía del derecho fundamental al debido proceso, las providencias judiciales deben estar motivadas por los operadores judiciales, exigencia que se echa de menos en la providencia recurrida dado que no se entiende con claridad las razones jurídicas que llevaron al Juzgador al proferir la decisión que en este caso nos ocupa.

Ciertamente desconoce la providencia recurrida el deber de interpretación de la demanda que le asiste al operador judicial, el cual tiene como propósito que la autoridad judicial determine lo materialmente pretendido en su conjunto, con criterio jurídico, atendiendo la naturaleza jurídica de la acción y el objeto de la pretensión, además de aplicar el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia.

Para un claro entendimiento de lo expuesto, debe tenerse en cuenta por la señora Juez que, de un somero análisis de las pretensiones incoadas en la demanda, la cual, dicho sea de paso, tuvo que ajustarse a distintos requerimientos formales exigidos por su despacho, se denota que las pretensiones objeto de litigio derivaban de la causación de una serie de obligaciones periódicas o por instalamentos producto del incumplimiento del demandado en la obligación alimentaria a favor de su hijo.

Es natural y obvio señor juez que este tipo de obligación (interpretación de la demanda), se causa mes a mes, es decir, en diversos periodos y de manera cíclica, es decir, de tajo no se causa una erogación para financiar los alimentos futuros, cuestión que por demás está prohibida por la legislación civil.

Bajo ese entendido, es dable admitir entonces que, al margen de que en la orden de pagó (auto del 24 de noviembre de 2021), confeccionada judicialmente al tenor del artículo 430 inc. 1 del C.C., se hubiese indicado que se libró mandamiento de pagó por la suma de \$25.942.666, lo cierto es que el Juzgador no puede desconocer que esta suma de dinero estaba compuesta por las cuotas de alimentos cobradas entre el mes de **agosto del año 2008 hasta el mes de febrero de 2021**, pues así se explicó fácticamente en el libelo introductorio.

Así las cosas, es un yerro y un desacierto del Juzgado modificar la liquidación del crédito presentada por el suscrito, pues desconoce la realidad procesal surtida, la inteligencia que debe aplicarse a la demanda y, en especial, normas procesales que son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes, toda vez que:

1. Respecto del capital que es objeto de cobro, por el cual se libró mandamiento de pago y se dispuso seguir adelante la ejecución, se itera, no fue una cuota específica, sino una suma de instalamentos que catapultaron un valor específico.

No es cierto como se indica en la providencia que no se especificó el capital adeudado y ordenado en el mandamiento de pago, pues en la liquidación del crédito allegada, se reseñó cada una de las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado desde el mes de agosto de 2008, hasta la fecha en que se realizó tal acto procesal, pues así lo dispone el artículo 431 del C.G. del P., en su inciso 2:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Con todo, debe precisarse que el capital a que alude el despacho está integrado por un cúmulo de cuotas que individualmente consideradas son una obligación en sí misma, por ende, es notoriamente improcedente tratarlas como una sola.

A lo anterior se suma que en la demanda se formuló de manera expresa la siguiente pretensión:

“**Tercero:** Condenar al señor Víctor Hugo Fernández Correa, a cancelar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta que se confirme el pago total de la obligación.”

2. Ahora bien, cumple entonces pronunciarnos frente a la consideración realizada por el Juzgado de cara a que el número de los intereses excede en tiempo los mismos.

Si bien, tal argumento no es fácil dilucidar, pues no se aprecia nítido la conclusión jurídica a la que se pretende arribar.

Sin embargo, el yerro del Juzgado radica en computar estrictamente 23 meses de intereses moratorios entre el periodo del 24 de noviembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2023, es decir, sólo se tuvo en cuenta el periodo que va entre el momento en que se libró la orden de pago y la liquidación oficiosa realizada por el despacho.

Tal conclusión, por lo expuesto en precedencia, denota, además de una clara incongruencia con las pretensiones elevadas y con la orden de pago proferida, una evidente vía de hecho, que hace incurrir en un detrimento patrimonial a mi prohijado.

Debe memorarse que, en el auto del 24 de noviembre de 2021, el despacho fue diáfano en ordenar los intereses legales que se causaron sobre el capital así:

“1. **LIBRAR** mandamiento de pago contra el señor **VICTOR HUGO FERNÁNDEZ CORREA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$25.942.666)**, como sumas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda, además de los intereses legales **causados** a la tasa del 0.5% mensual, cantidad ésta que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días, desde que la obligación se hizo exigible **hasta la fecha en que se verifique el pago**, (...).” (Los apartes subrayados, destacado y en negrillas son propios).

De la orden impartida resulta a todas luces claro que el despacho en la orden de pago comprendió los intereses legales **CAUSADOS** sobre el capital objeto de recaudo, el cual estaba integrado por un cúmulo de cuotas, es decir, los intereses que ya se habían generado desde la exigibilidad de cada una de las cuotas cobradas, empezando desde el mes de agosto de 2008 hasta el día en que se presentó la respectiva demanda.

Llegar a otra conclusión distinta conllevaría a desconocer el real interés de la parte, el derecho de alimentos del menor, el contenido de las pretensiones de la demanda, y la misma orden judicial.

Asimismo, la providencia destaca que tales intereses y así como las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, se computaran hasta **LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO**, cuestión que es lo que se está cumpliendo en la liquidación del crédito presentada.

Sin lugar a mayores elucubraciones, respetuosamente elevo ante su despacho las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERA: REPONER el auto proferido por su despacho el pasado veintiséis (26) de octubre de 2023, en el sentido de aprobar la liquidación presentada por el suscrito apoderado al ajustarse a derecho y a la actuación procesal cumplida.

SEGUNDO: De no accederse a la pretensión anterior, de manera subsidiaria interpongo **Recurso de Apelación** en contra del auto proferido el veintiséis (26) de octubre de 2023, ante la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bolívar, a fin de que lo revoque en su integridad con fundamento en las razones jurídicas antes expuestas.

De antemano agradeciendo su colaboración y atención brindada.

Cordialmente,



HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA
TP: 212.275